



PERÚ

Presidencia
del Consejo de MinistrosAutoridad Nacional
del Servicio CivilTribunal del Servicio
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCIÓN Nº 000705-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1408-2022-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : CÉSAR AUGUSTO PISCOYA ANGELES
ENTIDAD : UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP - LAMBAYEQUE
MATERIA : RÉGIMEN DISCIPLINARIO
 AGOTAMIENTO DE VÍA ADMINISTRATIVA

SUMILLA: *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO PISCOYA ANGELES contra la Resolución Directoral Nº 000023-2022-UE005/MC y la Resolución Directoral Nº 000023-2022-UE005/MC, del 3 y 10 de febrero de 2022, respectivamente, emitidas por la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque; al haberse agotado la vía administrativa.*

Lima, 22 de abril de 2022

ANTECEDENTES

1. Con Resolución Directoral Nº 000023-2022-UE005/MC, del 3 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva de la Unidad Ejecutora 005 Naylamp - Lambayeque, en adelante la Entidad, resolvió, entre otros, declarar la nulidad de la Carta Nº 000012-2021-ORH-UE005/MC y de la Carta Nº 00001-2021-ORH-UE005/MC, así como la nulidad del Informe Nº 000011-2021-STPD-UE005/MC, del 11 de marzo del 2021, e Informe Nº 001-2021-UE005/MC, disponiéndose retrotraer el procedimiento hasta la calificación por parte de la Secretaria Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios.
2. Por su parte, mediante Resolución Directoral Nº 000025-2022-UE005/MC, del 10 de febrero de 2022, la Dirección Ejecutiva de la Entidad, resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - (i) Declarar ineficaz la Resolución Directoral Nº 000023-2022-UE005/MC, del 3 de febrero del 2022, por los errores advertidos en su parte resolutoria y de vistos.
 - (ii) Declarar la nulidad de la Carta Nº 0000054-2021-UE005/MC, del 9 de junio del 2021, con la cual se dio inicio al procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el señor CÉSAR AUGUSTO PISCOYA ANGELES, en adelante el impugnante, así como del Informe de Precalificación Nº 000011-2021-STPD-UE005/MC, del 11 de marzo del 2021, y el Informe de Órgano Instructor Nº 000001-2021-UE005/MC, del 14 de septiembre del 2021; disponiendo que se

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

retrotraiga hasta el momento de la calificación por parte de la Secretaría Técnica del procedimiento administrativo disciplinario de la Entidad.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

3. El 15 de marzo de 2022, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000023-2022-UE005/MC y la Resolución Directoral N° 000023-2022-UE005/MC, del 3 y 10 de febrero de 2022, respectivamente, señalando concretamente que dichos actos administrativos trasgredirían su derecho al debido proceso, el principio de legalidad y los requisitos de validez del acto administrativo.
4. Mediante Oficio N° 000012-2022-UE005/MC, la Dirección Ejecutiva de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación presentado por el impugnante.

ANÁLISIS

Sobre la impugnación de la nulidad de oficio

5. El artículo 10º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444¹, establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad.
6. Sin embargo, cabe señalar que en virtud del artículo 9º del TUO de la Ley N° 27444², todo acto administrativo se presume válido en tanto que su nulidad no sea

¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 9.- Presunción de validez

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

declarada por la autoridad competente; ya sea que se plantee como pretensión por parte de los administrados, mediante alguno de los recursos administrativos previstos en la misma Ley, o actuando de oficio, al advertir que dicho acto incurre en alguno de los vicios referidos en el numeral anterior.

7. En cuanto a la nulidad de oficio, ésta se encuentra prevista en el artículo 213º del TUO de la Ley Nº 27444, cuyo numeral 213.1³ señala que puede ser declarada en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10º del referido TUO, incluso cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
8. Asimismo, es necesario señalar que el acto que declara la nulidad de oficio de otros actos administrativos se encuentra contemplado como uno de los supuestos que agotan la vía administrativa, por lo cual solo podrá ser impugnado ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo, tal como prevé el artículo 228º del TUO de la Ley Nº 27444⁴.
9. Ahora bien, de la revisión del recurso de apelación sometido a conocimiento, se puede apreciar que la pretensión del impugnante está dirigida a cuestionar la decisión contenida en la Resolución Directoral Nº 000023-2022-UE005/MC y la Resolución Directoral Nº 000023-2022-UE005/MC, del 3 y 10 de febrero de 2022, respectivamente, con las cuales se resolvió declarar la nulidad de oficio del acto administrativo de instauración del procedimiento administrativo disciplinario efectuado contra el impugnante, así como de los informes que dieron origen al mismo, entre otros.

Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

³ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 213.- Nulidad de oficio

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales (...).”

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**

“Artículo 228º.- Agotamiento de la vía administrativa

228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

(...)

d) El acto que declara de oficio la nulidad o revoca otros actos administrativos en los casos a que se refieren los artículos 213 y 214 (...).”

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25º del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

10. A lo expuesto en numeral precedente, corresponde añadir que a través de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el 8 de septiembre de 2019, la Sala Plena del Tribunal estableció como precedentes administrativos de observancia obligatoria lo siguiente:

- (i) El acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración.
- (ii) Cuando en el trámite de un procedimiento administrativo disciplinario bajo la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se incurra en un vicio que acarree la nulidad de oficio de un acto administrativo, será el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto viciado quien tenga la competencia para declarar la mencionada nulidad.

11. En ese sentido, se advierte que la Resolución Directoral N° 000023-2022-UE005/MC y la Resolución Directoral N° 000023-2022-UE005/MC, se encontrarían bajo el supuesto previsto en el literal d) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444; ya que constituyen actos que agotan la vía administrativa y, en consecuencia, solo puede ser impugnado ante el Poder Judicial, vía proceso contencioso-administrativo.

12. De tal manera que, habiendo quedado acreditado que las resoluciones impugnadas agotan la vía administrativa, esta Sala considera que el recurso de apelación interpuesto contra las mismas devienen en improcedente; razón por la cual no resulta pertinente pronunciarse sobre los argumentos esgrimidos por el impugnante.

13. De otro lado, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad⁵ que rigen el procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es

⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

innecesario proceder a la admisión del recurso de apelación para posteriormente declarar su improcedencia, la cual resulta manifiesta.

14. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor CÉSAR AUGUSTO PISCOYA ANGELES contra la Resolución Directoral Nº 000023-2022-UE005/MC y la Resolución Directoral Nº 000023-2022-UE005/MC, del 3 y 10 de febrero de 2022, respectivamente, emitidas por la Dirección Ejecutiva de la UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP - LAMBAYEQUE; al haberse agotado la vía administrativa.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor CÉSAR AUGUSTO PISCOYA ANGELES y a la Dirección Ejecutiva de la UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP - LAMBAYEQUE, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la Dirección Ejecutiva de la UNIDAD EJECUTORA 005 NAYLAMP - LAMBAYEQUE.

CUARTO.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.



PERÚ

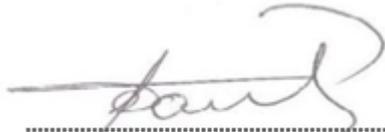
Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

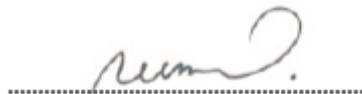
Tribunal del Servicio
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

Regístrese, comuníquese y publíquese.



SANDRO ALBERTO
NUÑEZ PAZ
VOCAL



ROSA MARIA VIRGINIA
CARRILLO SALAZAR
PRESIDENTE



GUILLERMO JULIO
MIRANDA HURTADO
VOCAL

CP7

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.